

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como las atribuciones de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Las leyes o decretos determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y las Dependencias, así como la intervención del Poder Ejecutivo del Estado en su operación.

Artículo 2.- La Administración Pública Estatal se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Centralizada: Estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas a la persona titular del Poder Ejecutivo; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

II. Administración Paraestatal: Estará integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

La constitución, organización y funcionamiento de los Organismos Descentralizados, de los Organismos Auxiliares, de las Empresas de Participación Estatal y de los Fideicomisos constituidos de forma análoga a los Organismos Descentralizados, estarán regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; sus atribuciones y funcionamiento específico estarán determinados en la Ley o decreto de creación correspondiente.

Los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción II de este artículo, son aquellos creados por ley o decreto del Congreso del Estado, con el propósito de impulsar las áreas prioritarias del desarrollo en la Entidad, que cuenten con una estructura orgánica análoga a los organismos públicos descentralizados, además de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la única distinción que su órgano de gobierno será denominado Comité Técnico.

Salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo, los Fideicomisos Públicos serán regulados conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas y las demás leyes de carácter federal aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública. Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Chiapas;

II. Administración Pública Centralizada. A las Dependencias y los Órganos Desconcentrados; III.

Administración Pública Paraestatal. Al conjunto de Entidades;

IV. Congreso del Estado. Al Honorable Congreso del Estado de Chiapas;

V. Constitución Federal. A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Constitución Política Local. A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; VII.

Dependencias. A las Secretarías de la Administración Pública;

VIII. Entidades. A Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

IX. Persona titular del Poder Ejecutivo. Al Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas;

X. Persona Servidora Pública. A las servidoras y los servidores del pueblo entendido a éstos, como la persona que presta un servicio a favor del pueblo en la administración pública estatal.

XI. Poder Ejecutivo. Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, cuya titularidad recae en el Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas;

XII. Reglamento. Al Reglamento Interior de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 4. La persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones, en estas formas de organización administrativa, de conformidad con las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades, y podrá contar además con unidades, coordinaciones, comisiones y asesorías, así como con el apoyo técnico que requiera para atender los programas prioritarios en el Estado; pudiendo crear además, los órganos desconcentrados que se requieran y que permita su presupuesto.

Artículo 5.- La persona titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la persona titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo contará con un órgano de apoyo directo, el cual se denominará como Oficina de Gubernatura; estará a cargo de administrar la oficina del Gobernador o Gobernadora del Estado y dará seguimiento permanente a los acuerdos y órdenes que éste emita, así como de la agenda de reuniones institucionales e interinstitucionales, garantizando el cumplimiento de las órdenes y acuerdos que al efecto emita el Gobernador o Gobernadora del Estado, y por acuerdo de éste, convocará a las reuniones de gabinete; acordará con las y los titulares de la Administración Pública Estatal, las acciones necesarias para dicho cumplimiento y requerirá a los mismos los informes que considere necesarios.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará al Jefe o Jefa de la Oficina de Gubernatura, la cual tendrá los siguientes Órganos Administrativos:

I. Coordinación de Asesores y Proyectos Estratégicos.

II. Coordinación de Giras, Logística, Ayudantía, Protocolo y Cultura Cívica.

III. Coordinación de Atención Ciudadana.

IV. Representación del Gobierno del Estado de Chiapas en la Ciudad de México.

La Oficina de Gubernatura tendrá las atribuciones y estará integrada con base en el acuerdo administrativo que para tal efecto expida la persona titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 7.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador o Gobernadora del Estado, quien tendrá las atribuciones que señalen la Constitución Política Local, las leyes y demás normativa aplicable.

Las atribuciones a que remite este artículo, podrán ser ejercidas por sí o delegadas en la ley, o bien de manera convencional o a través de los decretos, acuerdos, reglamentos administrativos e instructivos, que para tal efecto emita u otorgue el Poder Ejecutivo; por lo que su ejercicio será responsabilidad de quien ejerza la atribución directamente.

Artículo 8.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

En las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, lineamientos, manuales e instructivos, estarán establecidas las atribuciones que correspondan a cada servidor público, por lo que su ejercicio será responsabilidad de cada uno de éstos.

Artículo 9.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Ejecutivo Federal, con las demás Entidades Federativas y los Municipios de la Entidad, así como con personas físicas y morales de los sectores social, público y privado.

Artículo 10.- Los actos jurídicos a los que se refiere el artículo anterior, deberán estar relacionados con el ejercicio de sus funciones y perseguirán el beneficio de los habitantes de la Entidad. Cuando afecten el patrimonio de la Hacienda Pública estatal, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Constitución Política Local y las leyes aplicables.

Artículo 11.- La persona titular del Poder Ejecutivo está facultado para nombrar y remover libremente a las y los servidores públicos que integran la Administración Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá procurar la paridad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

La persona titular del Poder Ejecutivo deberá someter a ratificación del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, debiendo acompañar a dicho nombramiento, la declaración de interés de la persona propuesta, en términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 12.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá expedir con las formalidades legales los decretos, acuerdos, instructivos, circulares y oficios que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones, publicando en el Periódico Oficial los que por su naturaleza lo requieran. Para su validez deberán ser firmados por la Secretaría General de Gobierno y Mediación y las personas titulares de las Dependencias o Entidades a las que corresponda intervenir en función de su competencia.

De la misma forma podrá instar leyes o decretos, en términos de lo previsto en la Constitución Política Local, y hacerlas llegar al Congreso del Estado para su trámite legislativo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

Artículo 13.- A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las Dependencias y Entidades Paraestatales, habrá una persona titular que será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo, que para el caso de la Administración Centralizada, se les denominará Secretarios, y para la Administración Paraestatal, Directores o Administradores Generales, Gerentes o sus equivalentes, según sea el caso.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá designar a una persona encargada de despacho en caso de ausencias de las y los titulares de las Dependencias y Entidades, en términos de lo prescrito en la Constitución Política Local. Las ausencias temporales, serán suplidas con base en lo dispuesto en los reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 14.- Las y los titulares de las Dependencias y Entidades, al tomar posesión del cargo, en un término de quince días, deberán levantar un inventario sobre los bienes y documentos recibidos que se encuentren en posesión de éstas, el que deberán de registrar ante las instancias competentes, quienes se encargarán de verificarlo.

Asimismo, serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, estando obligados a poner toda diligencia en su conservación, siendo responsables además de todo deterioro que sufran por el mal uso que den a los mismos, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados a las dependencias y entidades que corresponda, y no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o en las leyes de la materia.

Las y los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado, vigilarán y cuidarán su manejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15.- Las Dependencias a que se refiere esta Ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, y conducirse bajo los lineamientos que determine la normativa aplicable.

Asimismo, deberán establecer dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres, niñas y niños, paridad, inclusión y violencia de género, procurando se impartan a las servidoras y servidores públicos de su Dependencia.

Artículo 16.- Las y los titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Optimizar los recursos que les fueran asignados conforme a los programas que elaboren para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad;
- III. Desempeñar sus funciones con la organización y con la estructura autorizada; IV. Actuar con legalidad, objetividad y transparencia en la actuación administrativa; V. Control de gestión y resultados;
- VI. Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión;
- VII. Atender de manera prioritaria, los requerimientos derivados de la práctica de auditorías, verificaciones, revisiones o cualquier otro acto de fiscalización efectuado por los entes fiscalizadores federales o estatales, o bien aquellos que en apoyo a éstos últimos, les dirija la Secretaría de Finanzas;
- VIII. Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables o las que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública estatal, formularán las iniciativas o proyectos de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o manuales de las materias que les competan, y una vez que éstos fueren validados por el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y signados por la Secretaría General de Gobierno y Mediación, mismos que serán remitidos a la persona titular del Poder Ejecutivo para su suscripción correspondiente.

Asimismo, tendrán facultades para expedir las circulares y acuerdos administrativos, relativos a la materia de su ramo, que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción de la Persona titular del Poder Ejecutivo, ni requieran para su formalidad el trámite legislativo, ante el Congreso del Estado, previa validación que otorgue el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, antes de ser remitidos por conducto de la Secretaría General de Gobierno y Mediación, para su publicación en el Periódico Oficial; sin que dicha facultad sea delegable.

Artículo 18.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las y los titulares de las Dependencias Públicas podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la creación de órganos desconcentrados con autonomía para atender prioridades, que les estarán jerárquicamente subordinados.

Los órganos desconcentrados podrán ser creados mediante acuerdo o decreto administrativo que para tal efecto emita la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Para ser titular de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Constitución Política Local.

Artículo 20.- Las y los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones en inferiores jerárquicos, Subsecretarios, Directores Generales o sus equivalentes, Directores, Subdirectores, Delegados, Jefes de Unidad y de Departamento, según corresponda, y en general, en las y los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de

manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus titulares podrán expedir los nombramientos de las y los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Finanzas y al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a quienes deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 21.- Las y los servidores públicos, desde el titular de Dependencia hasta el nivel de directores, no podrán desempeñar ningún otro cargo, puesto, empleo o comisión administrativa remunerada, salvo los de docencia y beneficencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las atribuciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Las y los titulares de las Dependencias establecerán los servicios y apoyos administrativos necesarios para el funcionamiento y la realización de las actividades para el logro de los objetivos que les correspondan.

Artículo 23.- Las y los titulares de las Dependencias bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos necesarios con las demás Dependencias estatales o federales, con los Municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política Local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, las y los titulares de las Dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes.

En ese sentido, tratándose de disposiciones de carácter federal, estatal y/o municipal, en la que se refiera a la participación de la persona titular del Poder Ejecutivo en contratos, convenios o acuerdos, ésta se entenderá conferida en las y los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, del ramo que corresponda.

Asimismo, y bajo su responsabilidad, podrán celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, acuerdos interinstitucionales regidos por el derecho internacional público, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado por el Senado de la República. Dichos acuerdos deberán circunscribirse a las atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos les confieren, siendo necesario obtener previamente el dictamen de procedencia por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, para su posterior firma y registro ante la dependencia federal antes referida, conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 24.- Las y los titulares de las Dependencias deberán representar a la persona titular del Poder Ejecutivo, en los juicios en los que el asunto en controversia recaiga en la esfera de su competencia, salvo disposición en contrario.

Artículo 25.- Los recursos administrativos a los que tengan derecho los contribuyentes, serán resueltos conforme a la ley que regule los procedimientos administrativos, excepto los especiales, como los de carácter fiscal que se regirán por lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 26.- Las y los titulares de las Dependencias someterán a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, los Reglamentos que determinarán su organización y las atribuciones de sus funcionarios, los cuales previamente deberán ser validados legalmente por el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y, remitidos para su firma y publicación a la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

La o el titular de cada Dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de inducción, necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus órganos administrativos, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial y estar disponibles para consulta de los usuarios y de las y los servidores públicos a través del registro electrónico que opera la instancia correspondiente.

Artículo 27.- La persona titular del Poder Ejecutivo podrá determinar la coordinación entre dependencias para la atención de los asuntos que considere en el ejercicio de sus funciones, para lo cual podrá crear Comisiones Intersecretariales transitorias o permanentes, y en su caso, propondrá a los Ayuntamientos del Estado su participación.

Las y los titulares de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, podrán participar en las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, cuando sean convocados por la o el titular de la Dependencia coordinadora de sector, o bien cuando sean instruidos por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 28.- Las y los titulares de las Dependencias, informarán al Congreso del Estado, sobre lo que de sus respectivos ramos haya sido informado por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- Cuando existan dudas sobre la interpretación de esta Ley, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, resolverá lo conducente.

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las Dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno y Mediación;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- IV. Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género;
- V. Secretaría de Protección Civil;
- VI. Secretaría de Infraestructura;
- VII. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural;
- VIII. Secretaría de Economía y del Trabajo;
- IX. Secretaría del Humanismo;
- X. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca;

- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas;
- XIII. Secretaría de Salud;
- XIV. Secretaría de Educación;
- XV. Secretaría de Seguridad del Pueblo;
- XVI. Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XVII. Secretaría de la Frontera Sur;
- XVIII. Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La Secretaría General de Gobierno y Mediación procurará la atención, prevención y resolución de conflictos a través de estrategias de diálogo y mediación entre la población chiapaneca con la finalidad de lograr la cohesión social, cultural y política en el Estado para construir un mejor humanismo. Además, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación.

II. Dirigir el Periódico Oficial, ordenando la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que deban regir en la Entidad.

III. Enviar al Congreso del Estado, en representación de la persona titular del Poder Ejecutivo las iniciativas de leyes y decretos que ésta promueva.

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

V. Vigilar la observancia de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento.

VI. Atender todo lo relativo a los límites de la Entidad, defendiendo los intereses del Estado, en coordinación con la Federación y las Entidades colindantes.

VII. Intervenir en el ámbito de su competencia y ejercer las atribuciones que le confieren al Poder Ejecutivo los convenios y leyes, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en observancia a las disposiciones relativas en materia electoral; agraria; de cultos religiosos; de armas de fuego y explosivos; de juegos y sorteos; de publicaciones y revistas ilustradas; y combate al narcotráfico.

- VIII. Recopilar las normas jurídicas aplicables en el Estado y promover su difusión.
- IX. Registrar y legalizar las firmas autógrafas de las y los funcionarios estatales y de las y los presidentes municipales.
- X. Refrendar los decretos, reglamentos y acuerdos de la persona titular del Poder Ejecutivo. XI.
- Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.
- XII. Expedir, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos que otorgue, que no sean competencia de otra Dependencia.
- XIII. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en la suscripción de la documentación que éste dirija a las autoridades federales, estatales y municipales.
- XIV. Conducir, siempre que no esté conferida expresamente esta facultad a otra Dependencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes Públicos del Estado, con los Órganos Constitucionales Autónomos, con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, y con la demás autoridades federales, locales y municipales, así como rendir las informaciones oficiales del Poder Ejecutivo. Asimismo, conducir en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil.
- XV. Solicitar, previa integración de los requisitos, por parte de la Entidad o Dependencia que lo requiera, la expropiación de tierras ejidales o comunales ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como brindar la asesoría y coadyuvancia para tal fin.
- XVI. Tramitar los procedimientos de expropiación y de afectación de bienes por causa de utilidad pública, previendo cumplir con las indemnizaciones correspondientes conforme lo determine la Ley.
- XVII. Promover el desarrollo de organizaciones políticas y su conducción dentro de los marcos legales, para fortalecer la vida democrática en la Entidad.
- XVIII. Tramitar las solicitudes de extradición, amnistía y perdón de reos, de conformidad con las leyes respectivas, por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- XIX. Coordinar las acciones de las Delegaciones de la Administración Pública Estatal, con presencia en la Entidad.
- XX. Coordinar las acciones institucionales con las delegaciones de la Administración Pública Federal, con presencia en el Estado.
- XXI. Registrar y dar seguimiento sobre las respuestas de informes documentados que, previa validación del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, las Dependencias, Entidades y cualquier organismo público estatal y la persona titular del Poder Ejecutivo, deban enviar a los organismos públicos defensores de derechos humanos, y a los organismos no gubernamentales, ya sea estatales, nacionales o internacionales.
- XXII. Coadyuvar con las instituciones y autoridades agrarias para la agilización de los programas de desarrollo agrario.
- XXIII. Establecer acciones de asesoría que permitan mantener la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada.

XXIV. Efectuar con el apoyo de la Secretaría de Finanzas a través del área de catastro del Estado, la actualización del padrón de la tierra rural del Estado.

XXV. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos, así como de los sindicatos y asociaciones obrero-patronales, procurando la conciliación de sus intereses.

XXVI. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra.

XXVII. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la Entidad que lo soliciten para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada.

XXVIII. Elaborar y dar seguimiento a los objetivos del Programa Estatal de Población de Chiapas, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, Consejo Estatal de Población y Consejos Municipales de Población, con el fin de promover la incorporación de la población en los planes de desarrollo socioeconómico del Estado y vincular los objetivos de éste con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos a nivel nacional, regional y local.

XXIX. Promover el desarrollo de programas y proyectos de acciones sociales, empresariales e institucionales, relativas a la promoción y difusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Estado, con la finalidad de instrumentar y ejecutar mecanismos para alcanzar el cumplimiento de las metas establecidas.

XXX. Gestionar la participación de organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, para contribuir en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como fomentar la cooperación internacional en los temas de población y desarrollo sostenible.

XXXI. Promover programas y proyectos tendentes a impulsar en el Estado acciones de fomento al fortalecimiento y desarrollo integral de las comunidades, que procuran evitar su dispersión y la atención a sus necesidades.

XXXII. Preparar los reportes que la persona titular del Poder Ejecutivo, disponga rendir ante la población, así como todas las comunicaciones oficiales que emita dentro y fuera del país.

XXXIII. Coordinar los proyectos de promoción y difusión de las obras y acciones gubernamentales.

XXXIV. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia de gobierno del Estado de Chiapas, responsable de la administración y gestión de las finanzas públicas en el Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer al Poder Ejecutivo la política relacionada con la administración de recursos humanos, así como la hacienda y financiera, definiendo específicamente la que corresponda a la administración de los ingresos, al gasto público y su presupuestación, al financiamiento e inversión de los recursos públicos, a la contabilidad gubernamental y la deuda pública, así como coordinar el desarrollo administrativo y el manejo de las estructuras orgánicas y de plazas de la Administración Pública Estatal.

XXXIV. Participar y representar a la persona titular del Poder Ejecutivo, cuando así sea instruido, en los convenios que se celebren con la federación, los Ayuntamientos del Estado y demás organismos, en relación a las acciones que sean materia de su competencia.

XXXV. Solicitar por escrito a terceros, la información necesaria con las que las dependencias y entidades del Ejecutivo tengan relación contractual o bien estén relacionadas con algún tipo de obra, servicio, trámite, concurso o procedimiento, con el objeto de verificar la autenticidad de la información presentada.

XXXVI. Suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos del Estado y la Federación, en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como acordar y convenir con las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en aquellos asuntos que sean materia de su competencia.

XXXVII. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos que integran a la Administración Pública Estatal.

XXXVIII. Dirigir comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

XXXIX. Promover en las instituciones públicas, que la honestidad se convierta en un valor rector bajo las cuales se desarrollen las actividades de la Administración Pública y del servicio público.

XL. Garantizar en el Estado de Chiapas los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

XLI. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en contra de las respuestas de los Sujetos Obligados, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de la materia.

XLII. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, de conformidad con el programa nacional que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XLIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal.

XLIV. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

XLV. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica.

XLVI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 34.- La Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género es la dependencia de gobierno del Estado responsable de la promoción y protección de los derechos de las mujeres y garantizar la

igualdad e inclusión de género en todos los ámbitos sociales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las políticas y acciones encaminadas a la promoción y aplicación de la igualdad e inclusión de género en las políticas de la Administración Pública Estatal, así como promover el desarrollo y participación de género en las acciones prioritarias del Estado.

II. Promover y difundir información en materia de igualdad y violencia de género en el Estado.

III. Promover y difundir los derechos de incorporación e inclusión de género y de las mujeres víctimas de violencia, así como su aplicación y la igualdad entre éstos, ante todas las instituciones y en todos los programas del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Política Local, los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país.

IV. Coordinar la operación de los programas sociales tendentes a promover la igualdad e inclusión de género, así como gestionar con las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno y la iniciativa privada, la promoción de acciones a favor de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

V. Promover y ejecutar acciones necesarias para impulsar la participación igualitaria de todos los géneros en la vida económica, política, social y cultural de la Entidad, así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva paritaria o de igualdad.

VI. Promover acciones concretas para evitar la desigualdad, y ser la instancia coordinadora entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para llevar a cabo las acciones en materia de igualdad de género, en el ámbito de su competencia.

VII. Coadyuvar en la construcción de nuevas relaciones paritarias y equitativas entre mujeres y hombres, entre sectores de la sociedad, entre personas de diferentes géneros, y entre el Estado, éstos y la sociedad.

VIII. Promover el logro de la autodeterminación y empoderamiento de la igualdad e inclusión de género.

IX. Coordinar el diseño y ejecución de los Programas Estatales para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal, así como con la participación activa y comprometida del sector social.

X. Integrar diagnósticos y estudios con enfoque de género, que permitan tener una imagen actualizada de la problemática en los municipios y en el Estado en general.

XI Convocar a las diferentes organizaciones civiles y sociales, así como a los sectores académicos y educativos a fin de elaborar propuestas, planes y programas para mejorar la igualdad e inclusión de género.

XII. Promover la transversalidad del enfoque de género en las Entidades y Dependencias de los tres órdenes de gobierno.

XIII. Fomentar en grupos o sectores de la población rural la igualdad e inclusión de género, así como el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario.

XIV. Participar y, en su caso, coordinar la operación de instancias especializadas en violencia de género del Poder Ejecutivo, así como proporcionar la atención, asistencia jurídica y psicológica a las mujeres y otros géneros que afronten la vulnerabilidad en conflictos del orden familiar, relacionados con algún tipo de violencia que establezca la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

XV. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación, en el ámbito de su competencia, con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil.

XVI. Contribuir, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en el mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población marginada y desprotegida, a través de programas de productividad familiar.

XVII. Proponer, ejecutar y coordinar, las políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la Entidad.

XVIII. Establecer el programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización, en materia de derechos humanos, igualdad e inclusión de género, que deberá de promoverse entre los servidores públicos del Gobierno del Estado.

XIX. Planear, dirigir, evaluar y ejecutar los programas y proyectos que le correspondan para su debido funcionamiento.

XX. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, organismos no gubernamentales relacionados con la promoción de la igualdad e inclusión de género, así como en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XXI. Promover y coordinar ante las instituciones respectivas las demandas y necesidades de igualdad e inclusión de género, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación.

XXII. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de igualdad de género.

XXIII. Asegurar el cumplimiento de las políticas en los convenios, reglas de operación y convocatorias de los programas ejecutados por esta Secretaría.

XXIV. Implementar y vigilar el funcionamiento del mecanismo institucional encargado de la promoción, incorporación y transversalidad de la perspectiva de género al interior de las Dependencias y Entidades.

XXV. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

administrativo con efectos generales, que emita la persona titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la administración pública.

XVII. Compilar y publicar los ordenamientos jurídicos estatales, a través de medios propios u oficiales.

XVIII. Otorgar, previo a su publicación en el Periódico Oficial, la validación de las circulares, acuerdos y decretos, que en la materia de su ramo, expidan las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, siempre y cuando, se trate de aquellos que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción de la persona titular del Poder Ejecutivo.

XIX. Coordinarse con las autoridades competentes, para canalizar a éstas las peticiones ciudadanas de atención jurídica, que por disposición legal o normativa deban conocer.

XX. Coordinar y administrar al Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Notarías del Estado.

XXI. Actuar en calidad de Notario Público en los actos en que participe el Poder Ejecutivo, y designar a los Notarios Públicos que intervendrán en los actos en los que éste sea parte.

XXII. Integrar, generar, actualizar, resguardar y administrar información relativa a los bienes inmuebles que conforman el territorio del Estado.

XXIII. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya la persona titular del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. 382,
Tomo III, de fecha 05 de diciembre de 2024

Artículo Primero. La presente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, entrará en vigor el día 08 de diciembre del año 2024.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 414, de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciocho y sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por esta Ley se reforman o extinguen se entenderán conferidas, serán transferidos y serán atendidas de la forma siguiente; salvo las conferidas a otras dependencias o entidades señaladas en la presente Ley:

a) Las atribuciones relativas en materia de gobernanza, que tenía atribuida la Secretaría General de Gobierno, serán conferidas a la Secretaría General de Gobierno y Mediación.

b) Las atribuciones relativas en materia hacendaria, que tenía atribuida la Secretaría de Hacienda, serán conferidas a la Secretaría de Finanzas.

- c) Las atribuciones relativas en materia de función pública, que tenía la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, serán conferidas a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.
- d) Las atribuciones relativas en materia igualdad de género, que tenía atribuida la Secretaría de Igualdad de Género, serán conferidas a la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.
- e) Las atribuciones relativas en materia de obra pública, que tenía atribuida la Secretaría de Obras Públicas, serán conferidas a la Secretaría de Infraestructura.
- f) Las atribuciones relativas en materia desarrollo social, que tenía atribuida la Secretaría de Bienestar, serán conferidas a la Secretaría de Humanismo.
- g) Las atribuciones relativas en materia de seguridad, que tenía atribuida la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, serán conferidas a la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiesen contraído, tengan asignados o le correspondían a las Dependencias, órganos y Entidades que por esta Ley se reforman o se extinguen, se entenderán transferidos y conferidos en términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley, al igual que los recursos que éstas tenían asignados y que deberán ser transferidos en ese orden, y su registro contable dará inicio a partir del 01 de enero de 2025.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas de la persona Titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, en plena observancia de las disposiciones aplicables.

Los Titulares de las Dependencias que en su estructura o denominación sufrieron modificaciones, deberán someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 120 días naturales, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para darle cumplimiento.

En tanto el Ejecutivo del Estado emite las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para ejecutar la presente Ley, se seguirán aplicando, en lo que no se oponga, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Finanzas será la encargada de dictaminar la creación, modificación, y supresión de los órganos administrativos y plazas de manera funcional y presupuestal, mediante los dictámenes correspondientes.

Artículo Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el H. Congreso del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Artículo Décimo. Se abroga el Decreto número 035, por el que se crea la Comisión de Caminos e

Infraestructura Hidráulica, publicada en el Periódico Oficial número 006, de fecha 31 de Diciembre de 2018, por lo que, los recursos humanos, materiales y financieros, además de los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiese contraído, tenga asignados o le correspondan al organismo que por esta ley se extingue, así como las atribuciones y referencias que otras leyes le asignen, serán transferidos, se entenderán conferidos y serán atendidos por la Secretaría Infraestructura, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo Décimo Primero. El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones al Decreto que crea el Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo Segundo. Las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, del artículo 33 de la presente Ley, entraran en vigor una vez que el Congreso del Estado de Chiapas, de cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández”, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de diciembre del año 2024.- D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D.S.C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas**

Transitorios
Periódico Oficial No. 008,
Tomo III, de fecha 10 de enero de 2025

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las facultades conferidas al Instituto del Patrimonio del Estado, seguirán siendo ejercidas de conformidad a su decreto de creación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 10 días del mes de enero del año dos mil Veinticinco.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de Enero del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Área Responsable: Procuraduría Fiscal